

Normas & Tributos

El cambio de naturaleza social debe publicarse para su inscripción

Es obligatorio informar al acreedor sobre la modificación

L. S. MADRID.

El acuerdo por el que una sociedad pasa de una estructura de responsabilidad anónima (SA) a limitada (SL) debe publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un diario de gran circulación para inscribirse, a menos que se acredite al registrador la comunicación individual a todos y cada uno de los acreedores de la sociedad.

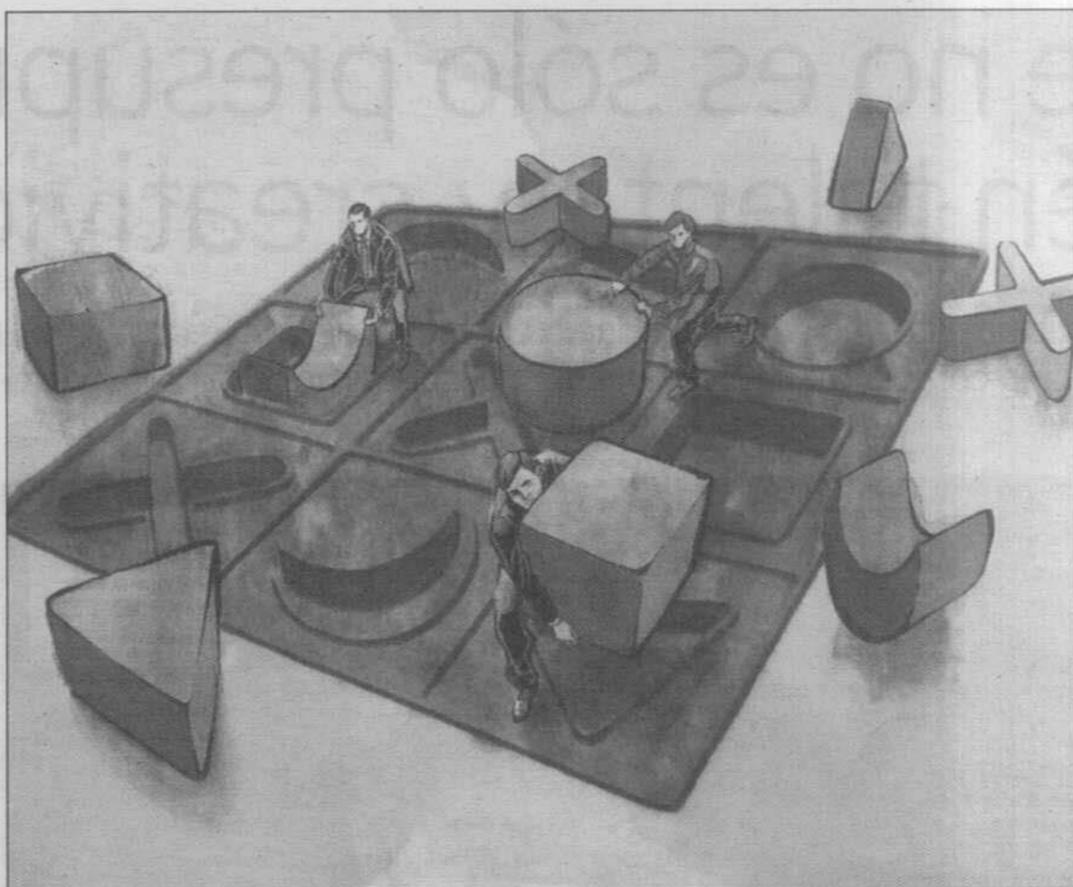
Lo recoge una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 6 de julio de 2012 (BOE de 20 de septiembre), en la que se discute el caso de una sociedad anónima a la que el registrador negó la inscripción de una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales adoptados por unanimidad de los dos únicos socios en junta general, celebrada con carácter universal, consistentes en la transformación de dicha entidad.

Derechos del acreedor

En ella se asegura que, con independencia de que el acreedor no tenga derecho de oposición en los casos de transformación de sociedades mercantiles y de que su posición "quede incólume" tras la ejecución del acuerdo, "es obvio que el legislador considera el cambio de forma jurídica, en lo que supone la mutación del estatuto societario para los derechos del tercero, como un asunto de especial relevancia".

La Dirección asegura que la transformación de SA en SL priva al acreedor del derecho de oposición en la reducción de capital social subsiguiente, o determina la sujeción a diferente régimen jurídico de todo lo relativo a la autocrartera, etc.

Por ello, y dado que se reconoce en el Reglamento del Registro Mercantil todavía vigente la necesidad de acreditar el cumplimiento del deber legal de la publicación como requisito previo a la inscripción en el Registro Mercantil (y como circunstancia que debe contener la escritura pública), "no debe entenderse conforme a la nueva ley [de Sociedades de Capital], por derogación implícita, la referencia que se hace en el tan necesitado de reforma Reglamento acerca de la innecesariedad de la publicación cuando el acuerdo hubiese sido adoptado con el voto favorable de todos los socios".



GETTY

Regulada la Comisión para inaplicar convenios colectivos

El organismo se adapta a la Reforma Laboral, que permite eliminar derechos del trabajador si hay causas económicas

Lucía Sicre MADRID.

El Boletín Oficial del Estado (BOE) de ayer viernes hizo pública la nueva regulación de la Comisión Nacional Consultiva de Convenios Colectivos, institución que, a raíz de la reforma laboral, tiene en su mano la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en los convenios colectivos "cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción".

El texto sustituye la anterior regulación -de hace 30 años- y modifica en su totalidad la estructura del órgano basándose en esa nueva función decisoria "de especial importancia", que se añade a las tradicionales funciones consultivas y de observatorio de la negociación colectiva. Hasta ahora, la máxima labor decisoria de la Comisión consistía en el arbitraje en caso de falta de acuerdo en la negociación de convenios colectivos.

Nueva composición

La nueva Comisión estará compuesta por un presidente -elegido por el ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con organizaciones empresariales y sindicales-, y por 18 vocales: seis en representación de la Administración -nombrados por el ministro-, seis de

las organizaciones empresariales más representativas -designados a propuesta de éstos-, y seis de las organizaciones sindicales -también a propuesta de los propios sindicatos-. Sin embargo, el funcionamiento "ordinario" de la Comisión no será en Pleno, sino que los acuerdos se adoptarán normalmente por parte de la Comisión Permanente, for-

mada por tan sólo dos vocales de cada grupo.

En cuanto a la forma de adoptar acuerdos, será necesaria la mayoría absoluta de los asistentes, siendo necesaria la presencia, al menos, de la mitad de los miembros del órgano (es decir, sólo tres vocales si se trata de la Comisión Permanente, y sin que se especifique si debe haber al menos uno de cada sector).

Sobre la resolución de conflictos propiamente dicha, se establece que ésta podrá resolverse tanto por la Comisión Permanente como por un árbitro, permitiendo a las partes elegir el procedimiento que prefieran. Sea cual sea el órgano elegido, éste decidirá sobre la concurrencia o no de las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, así como sobre la necesidad o no de inaplicar parte del convenio colectivo, moderando en su caso tales decisiones.

Además, se aclara quiénes podrán solicitar la actuación de la Comisión: empresas y representantes legales de los trabajadores, o bien una Comisión constituida para representar a los trabajadores en caso de que no existan representantes. Éstos deberán presentar, como parte de la documentación necesaria, la relativa a la concurrencia de las causas económicas.

Decisión vinculante y ejecutiva

La decisión adoptada tendrá la eficacia de "los acuerdos alcanzados en el periodo de consultas", y sólo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, es decir, cuando se incumpla con las formalidades propias del proceso. Además, el texto normativo aclara que los acuerdos alcanzados por la Comisión o por el árbitro serán "vinculantes e inmediatamente ejecutivos", lo que no excluye la vía judicial.

El TS admite que la concursada se retrase al entregar documentos

Se opone en un fallo a las exigencias de la Administración

L. S. MADRID.

El hecho de que una empresa se encuentre en concurso de acreedores, contando con un personal mínimo, es motivo suficiente para no presentar en el plazo estipulado por la Inspección la documentación que le reclame, por lo que no habrá "falta de colaboración" ni se podrá obligar a la empresa a reintegrar el importe de la subvención que se le concedió por no cumplir todos los requisitos.

Es la conclusión que alcanza una sentencia del Tribunal Supremo, con fecha de 13 de julio de 2012, de la que es ponente el magistrado Campos Sánchez-Bordona, en la que se arremete contra la actuación del Ministerio de Economía y se aclara que "la valoración circunstanciada de las condiciones singulares que atravesaba la empresa requerida debía prevalecer frente al automatismo con que el Ministerio procedió".

Imposibilidad material

Se resuelve así el caso de una empresa beneficiaria de una subvención por inversión industrial que, a juicio de la Inspección, no cumplía con ciertos requisitos mínimos para recibirla. Por este motivo, se requirió a la empresa cierta documentación que ésta no entregó en el plazo dado por la Administración, de tan sólo ocho días. La empresa comunicó a la Inspección, sin embargo, que se encontraba en concurso, con la consecuente reducción del personal disponible y la imposibilidad de hacer frente a la entrega de la documentación requerida en tal plazo.

El Supremo acoge la argumentación de la empresa y asegura que "las circunstancias singulares que en aquel momento concurrían en su vida empresarial habían sido ya reconocidas en el informe definitivo de control financiero". A ello se suma que el plazo dado a la empresa requerida era "mínimo y sin duda insuficiente, a la vista de las circunstancias de dicha empresa, además de incluir parte de los documentos que ya tenía en su poder el propio Ministerio de Economía". Por ello, se anula la petición de devolución de la subvención por no existir incumplimiento del deber de facilitar las inspecciones sobre el desarrollo y ejecución del proyecto.